Corrección de errores de la Decisión 2004/382/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 144 de 30 de abril de 2004)

La Decisión 2004/382/CE se leerá como sigue:

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/382/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si permite o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP).
- Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas (2) para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (2), y, en particular su Resolución sobre las decisiones provisionales del Acta final.

- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del procedimiento de CFP provisional decisiones en relación con los productos químicos, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.
- (4) La Secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario especial de respuesta del país importador para informar de sus decisiones de importación.
- Se han incluido, asimismo, en el procedimiento de CFP (5)provisional los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, todos ellos formas anfibólicas de fibras de amianto, sobre los que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones (que cubre asimismo el amianto crocidolita, ya incluido en el procedimiento de CFP provisional y sujeto a una decisión definitiva de importación comunitaria, notificada en la Circular CFP IV, que reflejaba la situación a 31 de diciembre de 1994). Todos estos productos químicos han sido prohibidos de forma paulatina o restringidos rigurosamente a escala comunitaria mediante una serie de medidas reglamentarias, la última de las cuales la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (3), por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (4). Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación respecto a la actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva revisada y actualizada respecto a la crocidolita.

⁽¹) DO L 63 de 6.3.2003, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 775/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 27).

⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.

- ES
- Se ha incluido, como plaguicida, en el procedimiento de CFP provisional el producto químico DNOC, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Este producto químico entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (2). Mediante la Decisión 1999/164/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, relativa a la no inclusión del DNOC como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (3), el DNOC quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 16 de agosto de 1999. Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de impor-
- Se han incluido también en el procedimiento de CFP provisional determinadas formulaciones de plaguicidas, en forma de polvo seco, que contienen una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %. La Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Los productos químicos benomilo, carbofurano y tiram entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2002/928/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, relativa a la no inclusión del benomilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (4), el benomilo quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 25 de mayo de 2003. El carbofurano está siendo objeto de una evaluación en el marco de la Directiva 91/414/CEE. Esta Directiva establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. En virtud de la Directiva 2003/81/CE de la Comisión, de 5 de setiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas molinato, tiram y ziram (5), se incluye el tiram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y se

- autoriza su uso en productos fitosanitarios en determinadas condiciones. El tiram ha sido notificado, asimismo, con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (6), que prevé un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. Por consiguiente, debe tomarse una decisión provisional de importación respecto a las formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram en unos niveles de concentración iguales o superiores a los especificados.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (7), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (8).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita, crocidolita y tremolita, como se establece en los formularios de respuesta de importación del anexo I.

Artículo 2

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación del producto químico DNOC, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo II.

Artículo 3

Queda adoptada, asimismo, la decisión provisional sobre la importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo III.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión Margot WALLSTRÖM Miembro de la Comisión

DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

DO L 54 de 2.3.1999, p. 21. DO L 322 de 27.11.2002, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

DO L 123 de 24.4.1998, p.1.

DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 225 de 21.8.2001, p. 1.

ANEXO I

Decisión definitiva de importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva actualizada de importación de crocidolita, que sustituye a una decisión anterior de importación de 1994





Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional



FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

1.1.	Denominación común	Amianto en las formas siguientes:	_		
		Actinolita, Antofilita, Amosita, Crocidolita y Tremolita			
1.2.	N° CAS	Actinolita 77536-66-4 Antofilita 77536-67-5 Amosita 12172-73-5 Crocidolita 12001-28-4 Tremolita 77536-68-6			
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo				
SECCIO	ÓN 2. CATEGORÍA O C	ATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIO	ÓN		
	☐ Plaguicida				
	X Industrial				
		a extremadamente peligrosa			
	_ remanded pageress	- Charles policina			
SECCIO	ÓN 3. INDICACIÓN REL	ATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO			
3.1	X Se trata de la primera re	spuesta sobre importación de este producto químico en el país *			
	* excepto por lo que respe	cta a la crocidolita, para la que se actualiza una decisión definitiva de 1994.			
3.2	☐ Se trata de una modific	ación de una respuesta anterior.			
	La respuesta anterior	fue una decisión definitiva.	Sí	□ No	
	La respuesta anterior	fue una decisión provisional.	Sí.	□ No	
			31	■ NO	
	Fecha de emisión de la	a respuesta anterior:			
	4				
SECCIO	ON 4. RESPUESTA REL	ATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN			

X Decisión definitiva (cumplimente la sección 5, p. 2) O 🖵 Respuesta provisional (cumplimente la sección 6, pp. 2-3)

SECCIO	ÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES			
5.1.	X Importación rechazada			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación	n del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	□ No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción	nacional del producto químico destinado a uso interno?	X Sí	□ No
5.2.	Importación autorizada			
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo c	on determinadas condiciones		
	¿Son las condiciones de importación del pro	ducto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí	□ No
	¿Son las condiciones de producción naciona para todas las importaciones?	al del producto químico destinado a uso interno las mismas que	☐ Sí	□ No
5.4.	MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINIST	RATIVA NACIONAL EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEF	=INITIVA	1
	Descripción de la medida legislativa o admir	nistrativa nacional:		
	mediante una serie de medidas reglamentari L 207 de 6.8.1999, p. 18), por la que se adaț aproximación de las disposiciones legales, re determinadas sustancias y preparados peligo Nombre completo y dirección de la instituci	de fibras de amianto y productos que lo contengan. Los productos que as a partir de 1983, la última de las cuales la constituye la Directiva 1 ota al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769 eglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitar rosos. ón/autoridad responsable de promulgar esa medida: os (véase la dirección que figura en la sección 8).	1999 77 <mark>0</mark> 9 CEE del	CE de la Comisión (DO Consejo relativa a la
5.5.	Observaciones (véanse los apartados 5.3 y 5	.4)		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de es		☐ Sí	□ No
	¿Está este producto químico actualmente re	gistrado en el país?	☐ Sí	□ No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?		□ Sí	□ No
	¿Se formula este producto químico en el paí	s?	☐ Sí	□ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	□ No
	las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a la exportación?	□ Sí	□ No
	Otras observaciones:			
SECCIO	ÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importació	n del producto químico procedente de todas las fuentes?	☐ Sí	□ No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción	nacional del producto químico para uso interno?	□ Sí	□ No
6.2.	☐ Importación autorizada			
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo c	on determinadas condiciones		
	Las condiciones son las siguientes:			
	 ¿Son las condiciones de importación del pro	ducto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí	□ No
	Son las condiciones de producción pacions	al del producto químico destinado a uso interno las mismas que		
	para todas las importaciones?	a del producto quimico destinado a uso interno las mismas que	☐ Sí	□ No

6.4.	INDICACION DE SI SE ES	STA ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DE	CISION DEFI	NITIVA
	1.1. ¿Se está estudia	ndo seriamente la adopción de una decisión definitiva? 🗖 Sí 🔻 🗖 N	[o	
	Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:			
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la adopción de una decisión definitiva:			
6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DEFINITIVA			
0.5.		ormación complementaria siguiente:	,,,,,,	
	Se solicita al país que comunic	ó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria sigu	iente:	
	• •			
	Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones			
		registro de este producto químico en el país?	□ Sí	□ No
		ctualmente registrado en el país?	☐ Sí	□ No
	¿Se produce actualmente este p	•	☐ Sí	□ No
	¿Se formula este producto quí	-	☐ Sí	□ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	□ No
	últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	□ No
	Otras observaciones:			

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

Todas las formas de amianto se clasifican con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Carc. Cat.1; R45 (carcinogénico de categoría 1; puede causar cáncer) - T; R/48/23 (tóxico; peligro de daño grave para la salud por exposición prolongada al ser inhalado).



SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 – Bruxelles/Brussel

ANEXO II

Decisión definitiva de importación del producto químico DNOC





Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional



FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

SECCI	IÓN 1. IDENTIFICAC	ÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO			
1.1.	Denominación común DNOC y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)				
1.2.	N° CAS DNOC 534-52-1				
		Sal de amonio 2980-64-5			
		Sal de potasio 5787-96-2			
		Sal de sodio 2312-76-7			
1.3	Tipo de formulación				
	y contenido del				
	principio activo				
					1
SECCI	IÓN 2. CATEGORÍA (O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTA	CIÓN		
	X Plaguicida				
	☐ Industrial				
	☐ Formulacion plagu	icida extremadamente peligrosa			
	,				
SECCI	IÓN 3. INDICACIÓN I	RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO			
3.1	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.				
3.2	2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.				
	La respuesta ante	rior fue una decisión definitiva.	□ Sí	□ No	
	La respuesta anterior fue una decisión provisional.				
	Fecha de emisión de la respuesta anterior:				
SECCI	IÓN 4. RESPUESTA	RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN			
X Deci	isión definitiva (cumplin	nente la sección 5, p. 2) O Respuesta provisional (cumplimente la sección 6, pp. 2-3)			

ES

SECCIO	ÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES			
5.1	X Importación rechazada			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación	del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	□ No
		nacional del producto químico para uso interno?	X Sí	□ No
5.2.	Importación autorizada			
5.3.	Importación autorizada de acuerdo c	on determinadas condiciones		
	Las condiciones son las siguientes:			
	•	ducto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí	□ No
	¿Son las condiciones de producción naciona para todas las importaciones?	l del producto químico destinado a uso interno las mismas que	□ Sí	□ No
5.4.	MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTR	RATIVA EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA		
	Descripción de la medida legislativa o admir		141:	J. J.J., 7 J.J.
		ducto fitosanitario que contenga DNOC. Este producto químico que le se retiraron las autorizaciones de los productos fitosanitarios que le L 54 de 2.3.1999, p. 21).		
	Nombre completo y dirección de la instituci (véase la dirección que figura en la sección 8'	ón/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Eur I.	opea y sı	us Estados miembros
	,			
5.5.	Observaciones			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de est	e producto químico en el país?	☐ Sí	□ No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?		□ No	
			□ No	
	¿Se formula este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	□ No
	las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a la exportación?	□ Sí	□ No
	Otras observaciones:			
SECCIO	ÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación	del producto químico procedente de todas las fuentes?	☐ Sí	□ No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción	nacional del producto químico para uso interno?	□ Sí	□ No
6.2.	Importación autorizada			
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo c	on determinadas condiciones		
	¿Son las condiciones de importación del pro	ducto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	□ Sí	□ No
	¿Son las condiciones de producción naciona	l del producto químico destinado a uso interno las mismas que	□ ¢:	□ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?		1 NO	

	INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA			
	¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? 🗆 Sí 🕒 No			
	Nombre completo y dirección	n de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la ac	dopción de una decisión def	ìnitiva:
6.5.	INFORMACIÓN O ASIST	TENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN	DEFINITIVA	
	Se solicita a la Secretaría la inf	formación complementaria siguiente:		
	Se solicita al país que comuni	có la medida reglamentaria definitiva la información complementa	aria siguiente:	
	1 1	·	Ü	
	Se solicita a la Secretaría la asi	istencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
	se sometia a la secretaria la asseriola mareada a continuación para evaluar el producto químico.			
6.6.	Observaciones			
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e	l registro de este producto químico en el país?	□ Sí □	No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a	actualmente registrado en el país?		No No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a		□ Sí □	
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a	actualmente registrado en el país? producto químico en el país?	□ Sí □	No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a ¿Se produce actualmente este ¿Se formula este producto qu En caso de respuesta	actualmente registrado en el país? producto químico en el país?	Sí	No No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a ¿Se produce actualmente este ¿Se formula este producto qu	actualmente registrado en el país? producto químico en el país? ímico en el país?	Sí	No No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a ¿Se produce actualmente este ¿Se formula este producto qu En caso de respuesta afirmativa a una de las dos	ectualmente registrado en el país? producto químico en el país? ímico en el país? ¿Está el producto químico destinado a uso interno?	Sí	No No No
6.6.	¿Se ha solicitado alguna vez e ¿Está este producto químico a ¿Se produce actualmente este ¿Se formula este producto qu En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	ectualmente registrado en el país? producto químico en el país? ímico en el país? ¿Está el producto químico destinado a uso interno?	Sí	No No No

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

El DNOC se clasifica con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Muta. Cat. 3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) - T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, contacto con la piel o ingestión) – Xi; R38, R41(irritante; irrita la piel; riesgo de lesiones oculares graves) – R43(posibilidad de sensibilización en contacto con la piel) – R44 (riesgo de explosión al calentarlo en ambiente confinado) – N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar efectos a largo plazo en el medio acuático).



SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONA	L DESIGNADA
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Dirección Rue de la Loi/Wetstraat, 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.

ANEXO III

Decisión provisional de importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %





Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional



FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

SECCI	IÓN 1. IDENTIFICACI	IÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO
1.1.	Denominación común	Formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de:
		Benomilo en una concentración igual o superior al 7 %
		Carbofurano en una concentración igual o superior al 10 %
		Tiram en una concentración igual o superior al 15 %
1.2.	N° CAS	Benomilo 17804-35-2
		Carbofurano 1563-66-2
		Tiram 137-26-8
1.3.	Tipo de formulación y contenido del	Toda formulación en polvo seco que contenga una combinación de:
	principio activo	Benomilo en una concentración igual o superior al 7 %
		Carbofurano en una concentración igual o superior al 10 %
		Tiram en una concentración igual o superior al 15 %

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
□ Plaguicida	
☐ Industrial	
X Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	

SECCIO	SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO		
3.1.	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país		
3.2.	.2. Se trata de una modificación de una respuesta anterior		
	La respuesta anterior fue una decisión definitiva.	☐ Sí	□ No
	La respuesta anterior fue una decisión provisional.	☐ Sí	□ No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior:	-	

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN
☐ Decisión definitiva (cumplimente la sección 5, p. 2) O ☐ X Respuesta provisional (cumplimente la sección 6, pp. 2-4)

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES							
5.1.	□ Importación rechazada						
	Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?			□ No			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción	nacional del producto químico para uso interno?	☐ Sí	□ No			
5.2.	☐ Importación autorizada						
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones						
	•	oducto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	□ Sí	□ No			
	¿Son las condiciones de producción naciona para todas las importaciones?	al del producto químico destinado a uso interno las mismas que	☐ Sí	□ No			
5.4.	MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRAT	TVA EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA					
	Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:						
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida:						
5.5.	Observaciones Véanse los puntos 5.3 y 5.4.						
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No			
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?		☐ Sí	□ No			
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?		☐ Sí	☐ No			
	¿Se formula este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No			
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	□ Sí	□ No			
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	□ No			
	Otras observaciones:						
SECCIÓ	ÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL						
6.1.	X Importación rechazada						
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?		X Sí	□ No			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción	nacional del producto químico para uso interno?	X Sí	☐ No			
6.2.	☐ Importación autorizada						

6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones					
	Las condiciones son las siguientes:					
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?					
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?					
6.4.	INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA					
	1.1. ¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? X Sí 🚨 No					
	Mientras se estudia la decisión definitiva, se han adoptado las medidas administrativas siguientes:					
	Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga benomilo. Este producto químico quedó excluido del anexo 1 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1), por lo que se retiraron las autorizaciones de los productos sanitarios que contenían esa sustancia activa (Decisión 2002/928/CE de la Comisión, DO L 322 de 27.11.2002, p. 53).					
	El carbofurano está incluido en el programa comunitario para la evaluación de las sustancias activas existentes con arreglo a la Directiva 91/414/CEE; no se prevé que dicha evaluación esté terminada antes de finales de 2004. Mientras tanto, corresponde a los Estados miembros tomar decisiones nacionales en cuanto a la autorización de su uso en sus territorios.					
	De conformidad con la Directiva 2003/81/CE de la Comisión (DO L 224 de 6.9.2003, p. 29), el tiram quedó incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y se autoriza como sustancia activa de los productos fitosanitarios para su uso como fungicida o repelente. Los Estados miembros podrán autorizar, por tanto, productos que contengan esa sustancia para tales fines en ciertas condiciones. Además, este producto químico ha sido identificado y notificado en el marco de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1), relativa a la comercialización de biocidas. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 de esa Directiva, este producto químico puede utilizarse en biocidas, sujeto a la legislación de los Estados miembros hasta que se adopte una decisión comunitaria definitiva.					
	Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva: 2009, cuando se complete la evaluación comunitaria del uso del tira en biocidas.					
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar la adopción de una decisión definitiva:					
	Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).					
6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA					
-	Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:					
	Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:					
	Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:					

6.6.	Observaciones			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?		☐ Sí	□ No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No
	¿Se formula este producto químico en el país?		☐ Sí	□ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	□ No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	□ No
	Otras observaciones:			

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

De conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), cada sustancia incluida en la formulación se clasifica como sigue:

Benomilo: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles).

Carbofurano: T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación o ingestión) - N; R50-53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).

Tiram: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) – Xn; R20/22 (dañino; dañino por inhalación o ingestión) – Xi; R36/37 (irritante; irrita los ojos y el sistema respiratorio) – R43 (Puede causar sensibilización en contacto con la piel).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA		
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente	
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat, 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.	